



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

Villavicencio, 21 de abril de 2021.

Señora Magistrada

NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil.

San Gil - Santander.

Rad. Villavicencio 2021- 0001

Procesado: Alcides Alarcón Cruz.

Delito: Homicidio Agravado y otros.

Ref. **Recurso de reposición.**

El Ministerio Público en atención a la notificación realizada el día de hoy del auto mediante el cual se declara prescrita la acción penal en aplicación a lo establecido en 83 del Código Penal, se permite interponer y sustentar el recurso de reposición contra dicha determinación, bajo las siguientes consideraciones.

En efecto, desde la ejecutoria de la resolución de acusación, el artículo 86 del Código Penal establece que se interrumpe el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad de la pena máxima establecida en el tipo penal, sin que se supere los 10 años, término que se aumentará en una tercera parte pues los delitos se le endilgaron en calidad de servidor público, esto, a voces del artículo 83 del Código Penal.

De lo anterior refulge claro, que en el caso concreto la resolución de acusación cobró ejecutoria el día 11 de septiembre de 2007, por lo tanto, el fenómeno de la prescripción penal debió acaecer el día 11 de enero de 2021.

Pese a ello, el Ministerio Público advierte que desde el día 22 de agosto de 2018 hasta el día 17 de marzo de 2021 el trámite del proceso ante la justicia ordinaria se encontraba suspendido, y a sí mismo la prescripción de la acción penal, con fundamento en la solicitud que hiciera el propio procesado para que se remitiera por competencia el proceso a la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP.



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

Como sustento de lo anterior, la Ley 1922 de 2018, vigente al momento de la solicitud de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz propuesta por el procesado, advierte en su artículo 47, que en los casos en que exista una vinculación formal a un proceso en la justicia ordinaria, una vez realizada la manifestación voluntaria, la actuación en la justicia ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal se suspenderán, ello, desde el momento de presentada la solicitud hasta tanto se asuma la competencia.

A su vez, el artículo 63 de la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz (Ley 1957 de 2019) en su parágrafo 4to, advierte frente al ámbito de competencia personal, que una vez un tercero o agente del estado no integrante de la fuerza pública, realice su manifestación voluntaria de sometimiento, estando debidamente vinculado a la investigación que se adelanta en la justicia ordinaria, la misma se suspenderá, incluyendo la prescripción de la acción penal, hasta tanto la JEP no asuma la competencia.

Respaldando la anterior postura, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AP 2843-2019, identificado con el radicado 55317, de fecha 17 de julio de 2019, siendo Magistrado Ponente JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, determinó remitir el expediente que se encontraba en estudio de admisión del recurso extraordinario de Casación a la Jurisdicción Especial para la Paz, declarando la suspensión de la actuación de la justicia ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1922 de 2018, siendo este un caso relacionado con miembros de la fuerza pública, integrantes del ejercito nacional del Batallón Plan Energético Vial No 11, vinculados a hechos relacionados con los mal llamados “falsos positivos” o “ejecuciones extrajudiciales”.

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proceso radicado 50326 del 25 de junio de 2019, en igual sentido, ordenó remitir la actuación para el estudio a la Jurisdicción Especial para la Paz, declarando la suspensión de la actuación en la justicia ordinaria, incluyéndola prescripción de la acción penal.

La anterior postura encuentra su respaldo en el artículo 6to transitorio de la Constitución Política, en cuanto a la competencia prevalente de la Jurisdicción Especial para la Paz sobre la Jurisdicción Ordinaria, postulado recogido a su vez por el artículo 7 de la Ley 1820 de 2016 y artículo 32 de la



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, normas que suspenden la actuación de la jurisdicción ordinaria, imposibilitando la adopción de decisiones de fondo, expedición de ordenes de captura u ordenar algún tipo de vinculación a la actuación, ya sea mediante diligencia de indagatoria o formulación de imputación.

Así las cosas, en el presente asunto si bien el procesado para la época de los hechos fungía como agente del estado, siendo miembro de la fuerza pública activo, es claro que ante la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, en virtud del sometimiento voluntario del procesado a la JEP, ello conllevó a la suspensión del proceso y por consiguiente de la prescripción de la acción penal, máxime si del contexto fáctico planteado en la resolución de acusación se desprende que, a pesar de ostentar la calidad de policía comandante de estación, era palmaria su vinculación como integrante a la estructura paramilitar, no fungiendo como un simple facilitador, por el contrario, desarrollando un rol primordial en varios eventos delictivos abiertamente ajenos a la función pública, como por ejemplo el tráfico de estupefacientes, afirmación que hace el Ministerio Público sin comprometer su presunción de inocencia.

Prueba de la anterior afirmación deviene de la decisión adoptada por la Sala de definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, la cual asume competencia por el delito de concierto para delinquir con fines de conformación de grupos paramilitares, concluyendo como en efecto su participación en estos eventos no se suscitó como agente del estado miembro de la fuerza pública, sino por el contrario, como un tercero (paramilitar) que intervino en varias conductas delictivas constitutivas incluso catalogadas como de lesa humanidad, rechazando la competencia frente a los otros reproches penales al considerarlos ajenos al conflicto armado interno.

Pese a la interpretación de la naturaleza del rol del procesado en el presente asunto, es claro que la postura vigente de la Sala de Casación Penal frente a agentes del estado, miembros de la fuerza pública que se han postulado a la JEP, es la someter la decisión a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de dicha jurisdicción, pero en el entre tanto, suspender la actuación en la justicia ordinaria y consecuentemente la prescripción de la acción penal, situación que no ocurrió en el presente asunto.

Lo anterior resulta consistente con los postulados de la justicia transicional y el derecho de las víctimas, pues una interpretación en contrario conllevaría



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

a que procesados sin ninguna relación con el conflicto armado, inundaran de peticiones de sometimiento a la JEP, logrando con ello la suspensión del procedimiento, sin que ninguna consecuencia procesal se derivara de su incuria.

Así las cosas, el Ministerio Público solicita reponer la decisión por medio de la cual se declara la extinción de la acción penal por el acaecimiento del fenómeno de la prescripción de la acción penal frente a los delitos de Homicidio Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, por las razones expuestas en precedencia,

Atentamente,

JAVIER ANDRES CARRIZOSA CAMACHO
Procurador Judicial 178 Judicial II Penal de Villavicencio.
Correo: jcarrizosa@procuraduria.gov.co.